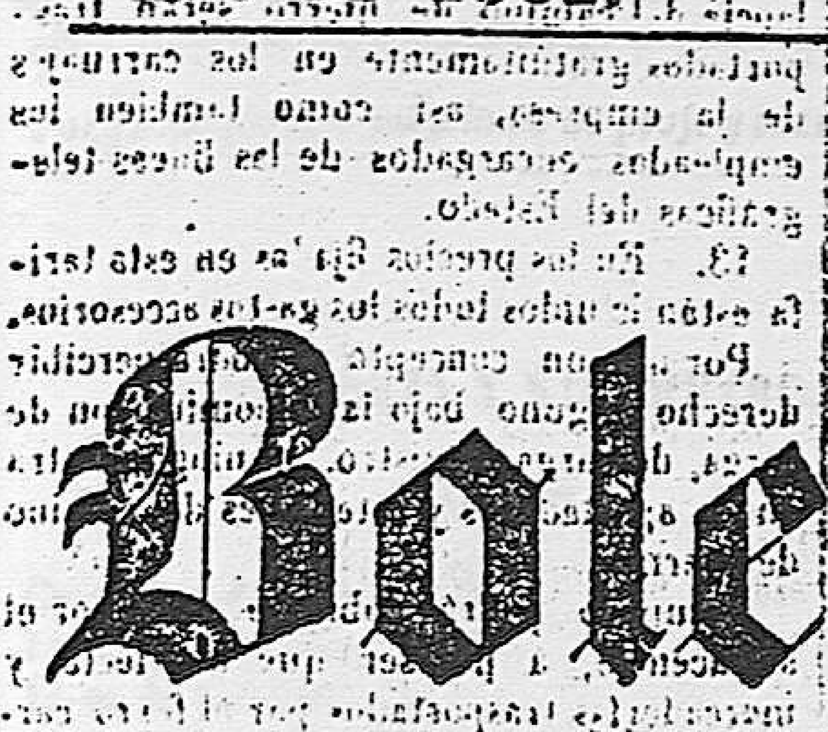
Año de 1862. | Jueves 16 de enero. | Número 7.




Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Concluyen *las condiciones para la subasta del ferro-carril de Leon á Gijon.*

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de la línea de Palencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijon.

2.ª Este camino arrancará de Leon y se dirigirá por la Pola de Gordon, Santibañez, Moreda y Oviedo á Gijon.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de diciembre de 1861. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 16.501.569 rs. y 40 cénts. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no la tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

6.ª En cada uno de los seis años fijados para la construccion de este ferro-carril deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15; el cuarto del 20; el quinto del 25, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restantes.

7.ª La esplanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

8.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: dos de primera clase en Leon y Gijon; una de segunda en Oviedo; nueve de tercera en Santibañez, Pola de Gordon, Vega, Santibañez y Murias, Moreda, Santullano, Argame, la Pega y Serin; nueve de cuarta en la Seca, la Robla, Villamanin, Busdongo, Soto de Aller, Sueros, Baiña, Robledo y Pozo, y cinco de quinta, una en el kilómetro 64 y las demás en San Andres de Parana, Felgueras, Fresnedielles, La Carrera y el kilómetro 115. No podrán establecerse mas estaciones ó variarse la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea mas conveniente y aumentar su número.

9.ª El material móvil se fija como mínimum para toda la línea en

45 locomotoras con tenders.
30 coches de primera clase.
44 id. de segunda.
57 id. de tercera.
18 furgones para equipajes.
76 wagones cubiertos.
475 id. descubiertos.
9 id. cuadras.
32 truks.
70 frenos con casillas para coches.
136 id. sin casillas para wagones.
Material de repuesto.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo con dos ó cuatro hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea, y construir de su cuenta en las estaciones los departamentos necesarios para el uso y administracion del telégrafo del Estado.

13. Asignada á este camino por la ley de 5 de junio de 1859 la subvencion de 166.035,965 rs. y 15 cénts., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

14. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

15. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluidas la esplanacion y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda tener sentada en ellos la via, y la tercera al entregarlos al tráfico.

16. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede empezarse la esplotacion.

17. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

20. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.

21. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximo, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de obtener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la renovacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

25. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de esta línea, así como los gastos de reconocimientos y demas que sean necesarios para regularizar su servicio.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856, y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Es copia.—Uría.

Tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro carril de Leon á Gijon.

	PRECIOS					
	De peaje.		De trasporte.		TOTAL.	
	Rs. vn	Cénts.	Rs. vn	Cénts.	Rs. vn	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	36	0	08	0	44
Idem de segunda.	0	25	0	07	0	32
Idem de tercera.	0	15	0	05	0	20
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	36	0	08	0	41
Terneros y cerdos.	0	13	0	05	0	18
Corderos, ovejas, perros y cabras.	0	07	0	03	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
Ostras, pescados y carnes frescas con la velocidad de los viajeros.	1	40	0	50	1	90
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Fundiciones moldeadas, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0	50	0	15	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, cal, sal, yeso, minerales, coke, leña, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.	0	40	0	15	1	55
Tercera clase.—Carbon de piedra, sillarejos, piedra de cal y yeso, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	0	30	0	15	0	45
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	45	0	20	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.	0	60	0	40	1	00
Carruajes de cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	75	0	50	1	25
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los cerdos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará doble por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será de 4,90 rs. por kilómetro sin que pueda bajar de 1,90 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

—Aprobado por Real órden de 13 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Es copia.—Uría.

(Gaceta del 20 de diciembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 14.

En el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de 10 del actual, núm. 1.°, se halla anunciada la subasta de cuarenta y una fincas de propios del Ayuntamiento de Verin para el dia 11 de febrero próximo.

Orense enero 11 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 15.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sarreaus en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2,645 rs.

Los que deseen obtenerla y reunan los requisitos que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Orense 13 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 16.

Obras públicas.

Terminado por el contratista Don José Perez, vecino de la parroquia de Quines, Ayuntamiento de Melon, el acopio de materiales del trozo tercero de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, que empieza en el Beredo y concluye en el Puente de Bouzas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra el referido contratista, los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 14 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Resultado de operaciones en 1861.

CARGO.

MESES.	INGRESOS EMANADOS DEL PRESUPUESTO. Rentas públicas	Fondos especiales.	Reintegros.	INGRESOS POR OPERACIONES DEL TESORO. Deudores.	Acreedores.	Negociaciones.	Giros y valores.	Movimiento de fondos.	Papel de la deuda.	Derechos de tasacion	CARGO. Total.
Enero	1.113,783 80	71,006 35	1,028 76	141,472	208,785 84	»	»	1,447	»	»	1.537,528 75
Febrero	1.609,041 2	106,405 20	186,365 90	229,225 96	132,046 76	»	»	192,378 12	»	»	2.455,460 96
Marzo	1.555,525 11	497,385 50	82,460 62	482,805 36	85,456 86	»	106,519 14	1,380	114,585 5	»	2.605,917 62
Abril	876,198 16	92,548 71	851 25	163,659 75	209,151 04	»	157,126 65	805,788	»	»	2.507,303 56
Mayo	2.138,160 80	228,026 51	424 55	529,052 4	92,436 28	»	5,600	»	»	»	2.991,680 18
Junio	985 215 78	467,430 29	5,185 14	154,452	308,609 69	»	28,568	»	»	1,015	1.950,275 90
Julio	824,715 86	59,212 76	598 98	216,938 92	526,654 75	»	97,411 40	1.856	»	18,452 85	1.745,821 50
Agosto	2.164,044 39	868,657 21	»	87,921	141,642 46	»	72,215 3	1.536,536 16	»	»	4.851,014 25
Setiembre	1.435,461 51	198,296 15	2,614 70	575,167 42	53,555 83	»	58,028 60	»	»	550	2.299,254 4
Octubre	1.118,524 40	236,747 20	218 34	142,172	158,813 65	»	88 120 17	700,800	»	2,190 20	2.426,785 94
Noviembre	2.104,942 24	512,244 87	890	184,488	117,346 82	»	241,759 80	»	»	4,235 90	2.965,905 65
Diciembre	1.452,161 87	500,545 46	1,927 76	179,164 77	127,167 95	»	64,575 15	500,000	»	»	2.625,540 96
	17.355,777 74	3.278,504 49	282,564	3.086,499 22	2.141,427 86	»	897,721 94	5.559,365 25	114,585 5	30,475 85	30.742,487 29

DATA.

MESES.	Gastos públicos	Fondos especiales.	Reintegros.	Deudores.	Acreedores.	Negociaciones.	Giros y valores.	Movimiento de fondos.	Papel de la deuda.	Derechos de tasacion	Data total.
Enero	692,134 19	135,645 94	2,072 66	113,291 79	137,565 11	»	34,071 88	163,855 59	»	»	1.298,637 16
Febrero	1.537,665 66	64,279 72	3,085 48	115,126 75	78,560 67	»	8,091 62	5,580	»	»	1.810,189 88
Marzo	1.665,386 71	88,402 76	»	219,058 10	55,365 25	»	33,886 26	705 640	»	»	2.767,739 8
Abril	1.404,647 11	173 199 12	»	351,717 15	190,949 88	»	22,170 65	1,800	»	»	2.144,485 89
Mayo	2.010,639 1	56,064 48	»	171,623	58,501 57	»	51,159 97	1,440	»	»	2.369,208 5
Junio	1.565,734 25	533,450 23	»	254,591 55	408,825 93	»	20,861 80	1,440	»	»	2.784,905 76
Julio	1.667,285 21	9,848 26	5,529 55	163,145	578,830 56	»	75,197 78	7,650	»	»	2.507,286 16
Agosto	2.265,823 99	776,596 6	»	609,543 62	73,630 2	»	41,980 98	4,855 17	127,917 40	»	3.900,347 24
Setiembre	1.795,196 54	30,792 62	»	543,948 77	73,685 76	»	56,900 21	613,554 35	»	»	2.884,078 25
Octubre	1.574,171 85	163,767 28	»	128,719 10	254,848 89	»	62,864	5,645 97	»	»	2.190,017 9
Noviembre	501,665 54	271,796 59	»	142,243	92,058 89	»	37,609 65	501,406 30	»	»	1.546,779 77
Diciembre	2.649,908 76	212,561 50	»	44,529	70,065 57	»	94,406 28	290,525 35	»	»	3.561,796 46
	19.350,258 62	2.516,404 56	10,487 69	2.925,336 79	1.872,487 90	»	519,481 8	2.303,392 73	127,917 40	»	29.305,466 77

Parificacion en movimiento de fondos.

Importa el cargo	5.559,365 25
Idem la data	2.303,392 73
Saldo en favor de esta provincia	1.255,972 52

Orense 31 de diciembre de 1861.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Por diferentes veces se reclamó de varios Ayuntamientos de esta provincia el pronto reintegro de lo que eran en deber al Tesoro los individuos de las corporaciones municipales y Juntas periciales de 1850, por gastos ocasionados en la formacion de documentos estadísticos; y si bien muchos cumplieron ya, otras las cuales se expresan en la nota adjunta, se hallaban todavia en descubierto el 1.° del actual.

En su consecuencia, y no pudiendo demorarse por mas tiempo el ingreso en Tesorería de las cantidades que resultan adeudando, se les previene por última vez se apresuren á solventarlas; en la inteligencia de que contra aquellas que no lo verifiquen para el 24 próximo, saldrán los apremios sin mas aviso.

Orense 1.° de enero de 1862.—P. I., *Florentino Monge.*

Relacion de los pueblos que á pesar de las prevenciones que se les han hecho, no han verificado el reintegro al Tesoro de las cantidades que le adeudan, anticipadas por el mismo del fondo supletorio para gastos de formacion de cartillla estadística en 1850.

	Cantidades anticipadas por el Tesoro. *Reales Cents.*
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Allariz.	444
Junquera de Ambia.	254
Paderne, *resto.*	124
Villar de Barrio.	254
IDEM DE BANDE.	
Padrenda.	352
Verea.	416
IDEM DE CARBALLINO.	
Beariz.	308
Piñor.	164
Salamonde.	254
IDEM DE CELANOVA.	
Comesende.	220
Villanueva de los Infantes.	142
IDEM DE GINZO.	
Ginzo.	418
IDEM DE ORENSE.	
Coles.	452
Peroja.	344
San Ciprian.	452
IDEM DE RIBADAVIA.	
Cenlle.	146
Beade.	258
IDEM DE TRIVES.	
Castro Caldelas.	260
Manzaneda.	224
Rio.	240
IDEM DE VERIN.	
Castrelo del Valle.	358
Laza.	516
Verin.	446
IDEM DE VIANA.	
Viana.	436
Villarino.	260
IDEM DE VALDEORRAS.	
Barco.	275
Vega.	324

Orense 1.° de enero de 1862.—P. I., *Florentino Monge.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Verin.

El Lic. D. Joaquin Martin Carramolino y Ruiz de la Barcena, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salgado, Leon Vaz y Francisco Calvo, vecinos de San Cristóbal, Antonio Queija, del Ríos, Juan de la Fuente, Juan Alvarez, Domingo Vaz, Ramon Arias, de Mañoás y José Devesa de Romariz, todos pertenecientes al ayuntamiento del Ríos, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra ellos y otros me hallo instruyendo por la escribanía del que autoriza sobre falso testimonio en pleito civil, á los que se les oirá y guardará justicia siempre que se

presente; y de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía este procedimiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 9 de enero de 1862. —*Joaquin Martin Carramolino.*—De su mandado, *Blas Villarino.*

Idem de Orense.

El Licenciado D. Manuel Salgado, juez de paz de la ciudad de Orense con funciones del de primera instancia en ella y su partido por indisposicion del propietario.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende expediente de abintestato con motivo del fallecimiento del presbítero Don Agustin Lorenzo Cebreiros, vecino que en sus dias ha sido de la parroquia de Santa Cristina de Villarino en este partido, en el cual á solicitud del promotor fiscal, se dispuso convocar á todas las personas que se crean con derecho á heredarle en todo ó parte de los bienes inventariados, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial comparezcan en esta audiencia á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo á derecho; con apercibimiento que de no verificarlo dicho término pasado se sustanciará el expediente por los trámites establecidos y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 9 de enero de 1862.—*Manuel Salgado.*—Por mandado del señor juez, *Manuel Casar.*

Juzgado de paz de Cortegada.

Don Celso de Castro, Secretario del juzgado de paz de Cortegada.—Certifico que en este juzgado de paz y á instancia de D. Vicente Ojea, se celebró juicio verbal contra Josefa Fernandez, del Viso de Gomesende, en el que recayó la sentencia siguiente:

En Cortegada á 7 de diciembre de 1861, el Lic. D. José Carpintero, Juez de paz del mismo, por ante mi Secretario dijo:

Resultando que D. Vicente Ojea, del comercio de este pueblo, demandó en juicio verbal á Josefa Fernandez, viuda de Ramon Rodriguez Feijó, vecino del Viso en el distrito de Gomesende, por la cantidad de 445 rs. y 10 mrs., procedentes de efectos que su difunto marido habia sacado al fiado en diferentes épocas de su comercio, segun seis documentos simples de obligacion que presentó:

Resultando que citada personalmente la demandada no compareció, por lo que se la declaró contumaz y se continuó el juicio en rebeldía:

Resultando que el demandante justificó con dos testigos la legitimidad de los documentos de obligacion producidos, quienes reconocieron las firmas que los autorizaron y presenciaron parte de las entregas:

Considerando que el demandante probó los extremos de la demanda y lo confirma ademas la falta de comparecencia de la demandada:

Falla,

Que debe de condenar y condena á la Josefa Fernandez á que pague dentro de sexto dia al D. Vicente Ojea los 445 rs., reclamados con las costas; y por esta su sentencia que se notifique en la forma prevenida, así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—José Carpintero.—Celso de Castro, secretario.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito, y para los efectos prevenidos firmo la presente con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz, en Cortegada á la fecha de arriba. —*Celso de Castro.*—V.° B.°, *José Carpintero.*

Don Arturo García Recarey, Subteniente de la séptima compañía del batallon provincial de Monterrey núm. 34.—Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á Juan Fernandez Carrera, soldado de la cuarta compañía de este Cuerpo, para que dentro del término de diez dias se presente al señor primer Gefe de este batallon en esta villa, para responder á los cargos que resultan en causa que estoy siguiendo de la superior órden de dicho señor primer Gefe sobre el delito de segunda desercion.

Verin 5 de enero de 1862.—El Fiscal, *Arturo García.*

Ayuntamiento de Beade.

Desde el dia 15 al 20 del corriente ambos inclusive y hora de ocho á doce de la mañana, estará expuesto al público en esta Casa Consistorial el repartimiento de inmuebles del corriente año, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten sobre error en la aplicacion del tanto por ciento.

Beade 8 de enero de 1862.—*Vicente Gabian.*

Idem de Carballino.

Por virtud de la circular del Sr. Gobernador civil, inserta en el Boletin de este año número 151, el Ayuntamiento que presido en sesion de 29 del actual acordó crear una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito con la dotacion de 5,000 reales por el término de un año. Lo que se hace público á fin de que los profesores que deseen obtenerla y reunan las cualidades necesarias para su desempeño y bajo las condiciones establecidas por dicha Corporacion, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en los cuatro Boletines de Galicia y Gaceta de Madrid.

Carballino diciembre 30 de 1861.—El Alcalde, *Bernardo Perez.*—El Secretario, *Antonio V. Perez.*

Idem de Celanova.

Concluido por la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos legales correspondiente al presente año, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de diciembre de 1856 é Instruccion de 24 del mismo, entre los vecinos y demás que residen en él habitualmente con casa abierta, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 12 al 18 del actual, ambos inclusive, dentro de cuyo término de diez á dos de la tarde se oirán y resolverán las quejas de agravio que se presenten; en la inteligencia que pasado dicho término, no queda lugar á reclamacion de ningun género. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Celanova enero 7 de 1862.—E. A. P., *Francisco Roque Rodriguez.*—De orden de S. S., *José Benito Lezon.*

Desde esta fecha y por término de diez dias consecutivos se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial que correspondió al distrito para el corriente año; en cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos pueden concurrir á enterarse de las cuotas impuestas sobre su respectivo producto líquido que tienen reconocido en el amillaramiento que sirvió de base para la distribucion de dicha contribucion.

Celanova enero 7 de 1862.—E. A. P., *Francisco Roque Rodriguez.*—De orden de S. S., *José Benito Lezon.*

Idem de Nogueira.

El repartimiento de la contribucion territorial y recargos de este distrito del año corriente, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, para que los comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones procedentes; advirtiéndoles, que pasado dicho término no serán oidos.

Nogueira enero 8 de 1862.—E. A. P., *Juan Carvallo Alvarez.*—P. A. D. C., *Juan Antonio Rodriguez*, Srio.

Idem de Leiro.

El repartimiento de la contribucion para el año corriente estará de manifiesto en esta Consistorial los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Los contribuyentes que quieran reconocerle y producir quejas, concurran á horas de nueve á una de dichos dias.

Leiro 9 de enero de 1862.—El Alcalde, *Nicolás Feijó.*

Idem de la Puebla de Trives.

El reparto de contribucion territorial del corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion que presido, á fin de que vecinos y forasteros se enteren de él desde el dia 10 al 20 de este mes y hagan sus reclamaciones.

Puebla de Trives 9 de enero de 1862. —El Alcalde, *Francisco Alonso.*

Idem de Oimbra.

En cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en la prevencion 7.ª de la circular de 26 de noviembre último, se hace saber á los contribuyentes de esta Alcaldía, y á los terratenientes forasteros, que el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el año corriente de 1862 se halla expuesto al público en la Casa Consistorial de Ayuntamiento por término de seis dias, que empiezan á correr desde el de la fecha de este anuncio, á fin de que concurran los que gusten á ver las cuotas que les fueron repartidas y aducir agravios si los tuviesen, parándoles perjuicio pasado que sea dicho término si no lo verifican.

Oimbra enero 9 de 1862.—E. A. P., *Demetrio Opazo.*

Idem de Verea.

Por acuerdo de este Cuerpo municipal, de conformidad con las prevenciones de la ley, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de servir para el presente año, desde el 14 al 20 de los corrientes, á fin de que dentro de dicho término puedan presentarse y deducir de agravios los llamados á contribuir con relacion al capital imponible; apercibidos de que pasado sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Verea enero 9 de 1862.—E. T. A., *José Selas.*—*Manuel E. Lindo*, Srio.

Idem de Barbadanes.

Ultimadas las operaciones del reparto de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año, acordó la Corporacion exponerlo al público en la Casa Consistorial por término de seis dias, para que sus contribuyentes se orienten de la aplicacion de dicha contribucion.

Barbadanes enero 10 de 1862.—El 2.° Teniente, *Pedro Casas.*

Idem de Baños de Molgas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año presente se hallará de manifiesto al público en la Casa Consistorial por término de seis dias, que deberán contarse desde el siguiente al en que tenga efecto su anuncio en el Boletin oficial; por consiguiente, todos los comprendidos en el mismo ó sus representantes, pueden concurrir á deducir lo que les convenga durante el plazo señalado.

Baños de Molgas enero 10 de 1862.—E. A. P., *Antonio Movilla.*

Idem de Beariz.

Don Bernardo Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Beariz, etc.—Hago saber que la corporacion que tengo el honor de presidir, acordó la creacion de una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de los enfermos pobres por el término de dos años, con la dotacion de 3,300 rs., pagos del fondo municipal y por trimestres, con las demas obligaciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría de Ayuntamiento y han sido acordadas por el muy digno é ilustrado Sr. Gobernador de esta provincia en circular de 16 del actual. En su consecuencia, los que se consideren con aptitud á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento documentadas en forma dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; pasados los cuales el cuerpo municipal procederá á la eleccion del profesor que considere mas digno.

Consistorial de Beariz diciembre 26 de 1861.—*Bernardo Janeiro.*—Por su mandado, *Antonio Vazquez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.